

EXA  
1203

230

28/844

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 28 SET. 1999

RESOLUCION NUMERO 0807

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "*

**EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993,  
Decreto 1753 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1284 del 24 de Diciembre de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, para el proyecto de Explotación Integral de Carbón, del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998 se estipuló: El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental implica el compromiso de la Empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, para cumplir estrictamente todas y cada una de las actividades, obras y medidas propuestas dentro del Plan de Manejo Ambiental, además de las obligaciones que se indicaron en la parte resolutive de la misma Resolución.

Que la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998 establece en el Artículo Tercero, lo siguiente: La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, deberá contratar una interventoría, con el propósito de dar cumplimiento a los planes de manejo presentados y adoptar los correctivos que se requieran durante la operación del proyecto. Así mismo dicha interventoría deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente, informes semestrales de Interventoría en la mina y una vez se implemente la red de monitoreo a lo largo de la ruta de transporte se deben adjuntar dentro de estos informes los resultados obtenidos y analizados. Dentro del primer informe deberá adjuntar la siguiente información:

- El Cronograma ambiental integral para reforestación y revegetalización que contemple todas las actividades y zonas, dentro y fuera del área minera.
- El análisis físico químico completo, anexando los resultados del análisis y las medidas a implementar.
- Informar las medidas adoptadas para la protección de la Quebrada Las Delicias y los Caños Agua Dulce y De Piedra.

Dentro de los Informes de Interventoría se deberá incluir los resultados de monitoreo ambiental sobre la calidad del agua, aire, ruido y de gestión social.

Que la providencia anteriormente citada fué notificada personalmente al Doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, en calidad de apoderado Especial de la Empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, según poder debidamente otorgado que allega con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 20 de enero de 1999

231  
22/1  
845

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, en la calidad anteriormente anotada, mediante escrito presentado personalmente el 27 de Enero de 1999, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°. 1284 del 24 de Diciembre de 1998, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, donde hace una relación de los hechos que dieron origen a la citada providencia y concretamente en los numerales 10 y 11 del escrito del recurso, lo fundamenta de la siguiente manera:

En el numeral 11 manifiesta: "Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 1284 del 24 de Diciembre de 1998 indica: "5. La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** deberá adoptar medidas de mitigación de los posibles impactos producidos a lo largo de la ruta de transporte de carbón fuera de las áreas de la mina. Para lo cual deberá construir una red de monitoreo a lo largo de esta en un término de seis (6) meses".

Actualmente **CARBONES DEL CARIBE S.A.** por carecer de un puerto propio, se ve en la imperiosa necesidad de utilizar tres puertos, uno ubicado en Cartagena, para el cual es necesario recorrer aproximadamente 370 Kilómetros, otro en Santa Marta, para lo cual el carbón extraído de la Mina de La Jagua de Ibirico debe recorrer 250 Kilómetros y otro que se encuentra localizado en el Puerto Fluvial de Tamalameque - Cesar, para el que es necesario recorrer 120 kilómetros.

Sobre este particular queremos manifestar que las diferentes rutas utilizadas por **CARBONES DEL CARIBE S.A.** para transportar el carbón extraído de la Jagua de Ibirico son carreteras nacionales las cuales, como es sabido por todos, son utilizadas por todas las empresas productoras de carbón ubicadas en el área, como por otras empresas transportadoras que llevan sus productos entre el interior del país y la Costa Atlántica o entre esta y el centro oriente y occidente de Colombia, de tal forma que es imposible desde cualquier punto de vista que **CARBONES DEL CARIBE S.A.** adopte medidas que deben cumplir esos terceros productores de carbón y los transportadores tanto permanentes como ocasionales que utilizan estas vías.

**CARBONES DEL CARIBE S.A.** por el contrario, tal como se indica en el estudio ambiental que se presentó a consideración del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** y que hace parte integral del expediente 1203, ha venido tomando medidas y las seguirá tomando para mitigar los impactos producidos por transporte del carbón. Tal es el caso del carpado de los vehículos utilizados para tal fin.

Continúa exponiendo el recurrente:

Igualmente es imposible desde el punto de vista económico y técnico colocar a lo largo de los 750 kilómetros aproximadamente de distancia que hay entre la mina de **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, ubicada en la Jagua de Ibirico y los tres puertos localizados en Cartagena, Santa Marta y Tamalameque que son utilizados por la empresa, los sistemas de monitoreo que establece la Resolución objeto de este recurso en un término de seis meses.

Consideramos que si bien la empresa, tal como lo ha venido haciendo, debe continuar implementando las diferentes medidas establecidas en el estudio ambiental elaborado por **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, estos sistemas de monitoreo deben ser financiados y construidos por todas las empresas, tanto productoras de carbón como transportadoras, que utilizan de una u otra manera estas vías y por el contrario no debe establecerse toda la responsabilidad a una de sola empresa, la cual transporta una pequeña cantidad, del total de los productos que utilizan estas vías.

12/25

232  
v/v  
846

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Igualmente en el numeral 8 del Artículo Segundo se manifiesta lo siguiente: " 8. La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** como compensación ambiental deberá coordinar con la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- y el **IDEAM**, el montaje de una estación de climatología y una estación de hidrometría que contribuya en obtener un control más adecuado de las condiciones ambientales de la zona, La ubicación de estas estaciones y las características necesarias de configuración y operación se deben realizar en forma coordinada con **CORPORCESAR** y el **IDEAM**.

Si bien el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** estableció en la Resolución objeto del presente recurso que es necesario colocar una estación de climatología y otra de hidrometría estas deben ser montadas y financiadas por todas las empresas explotadoras de yacimientos de carbón ubicadas en el área de la Jagua de Ibirico, es decir el montaje de los sistemas exigidos por el Ministerio debe hacerse en forma conjunta por **CARBOANDES** y por el **CONSORCIO MINERO UNIDO -CMU-** en un lugar equidistante donde se cubra el área correspondiente a las tres empresas.

Sobre este particular queremos manifestar que en la reunión que sostuvimos hace algún tiempo en las instalaciones del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** para suscribir este asunto, la empresa demostró que por razones de conveniencia tanto técnica como económica y teniendo en cuenta la carencia que existe en los diferentes yacimientos ubicados en esa zona del país es conveniente que se instalen estas estaciones en forma conjunta.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes indicadas queremos solicitar se modifique los numerales 5 y 8 del Artículo Segundo de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998".

En el Numeral 11 expresa: " que el Artículo Tercero de la Resolución 1284 de Diciembre 24 de 1998 establece que dentro del primer informe que debe presentar la Interventoría Ambiental del proyecto es necesario adjuntar la siguiente información:

" Informar las medidas adoptadas para la protección de la Quebrada Las Delicias y los Caños Agua Dulce y De Piedra".

Sobre este punto queremos solicitarles se modifique parcialmente este Artículo Tercero y se elimine la obligación de informar las medidas adoptadas para la protección de los Caños Agua Dulce y De Piedra, por cuanto el primero - Caño Agua Dulce - no existe en la zona donde la empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** realiza explotaciones, ni tampoco es conocido por los habitantes de esa región del Departamento del Cesar.

Por su parte el Caño De Piedra no pasa por el área de influencia del plan de manejo aprobado por el Ministerio a **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, puesto que este se encuentra ubicado en los terrenos que **ECOCARBON Ltda.** entrego en concesión al **CONSORCIO MINERO UNIDO -CMU-**".

Que el Doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, expresa que fundamenta el recurso en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994 y en el Código Contencioso Administrativo y en las demás normas aplicables y concluye haciendo las siguientes peticiones:

1. Se modifique en su totalidad los numerales 5 y 8 del Artículo Segundo de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998.
2. Se modifique parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 1284 del 24 de Diciembre de 1998.

233  
m  
v  
847

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante comunicación del 27 de Enero de 1999 el Doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, manifiesta que en cumplimiento del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, allega un ejemplar del diario Nuevo Siglo del 26 de Enero de 1999, donde se hace la publicación de la referida providencia.

Que la Subdirección de Licencias Ambientales se pronunció en cuanto al recurso de reposición interpuesto, mediante Concepto Técnico N° 227 del 28 de Julio de 1999, el cual es del siguiente tenor:

Teniendo en cuenta la solicitud de **CARBONES DEL CARIBE S.A.** en el sentido de revocar los numerales 5 y 8 del Artículo Segundo de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, se considera desde el punto de vista técnico que para efectos de asegurar un seguimiento en el transporte de carbón, **CARBONES DEL CARIBES S.A.** debe adoptar medidas que permitan en forma gradual contar con un plan de manejo para los sitios donde el transporte de carbón cauce impactos ambientales y problemas a los municipios localizados sobre la ruta de transporte como es el caso de Tamalameque, en tal sentido se considera conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

Modificar el Numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, en los siguientes términos: "**CARBONES DEL CARIBE S.A.** deberá adoptar un plan de manejo y control ambiental de los impactos que genera el transporte de carbón, identificando los tramos críticos y poblaciones más afectadas, fijando límites de velocidad, las medidas para el control del polvo, las demás medidas de mitigación que sean necesarias por sus operaciones. La información sobre este plan se deberá presentar en el primer informe de monitoreo y hará parte integral del Plan de Manejo Ambiental".

Referente al numeral 8° del Artículo Segundo N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, se debe modificar en los siguientes términos: "La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** deberá presentar dentro de los informes de interventoría, una evaluación de la red de monitoreo de aire, indicando el diseño de la misma, sus características, localización y parámetros evaluados; con el propósito de conocer de manera más exacta las condiciones ambientales, debido a la explotación de carbón, y buscar con esta información mejorar y controlar los impactos ambientales generados".

Referente al Artículo Tercero de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, se considera aceptable la petición de **CARBONES DEL CARIBE S.A.** en el sentido de revocar la obligación de informar las medidas adoptadas para la protección de los Caños Agua Dulce y Caño de Piedra.

Que considerando lo expuesto en el Concepto Técnico N° 227,99 del 28 Julio de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, procederá en la parte resolutive de la presente providencia a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado de la empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** en el sentido de modificar los Numerales 5 y 8 del Artículo Segundo y del Artículo Tercero de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998.

Que el Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad ambiental competente para conocer de esta clase de proyectos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, modificado por el numeral 2 del Artículo 90 del Decreto 1122 de 1999, en concordancia con el numeral 2° del Artículo 7° del Decreto 1753 de 1994.

1  
44

234  
~~274~~  
848

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo dispone " Recursos de la vía gubernativa . Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de Reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique, o revoque. ..." Así mismo el Artículo 52 Ibídem, establece los requisitos que deben reunir la presentación de los recursos, los cuales se encuentran legalmente reunidos.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el numeral 5. del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, el cual quedará así: La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** deberá adoptar acciones y medidas para mitigar y controlar los impactos que genera el transporte de carbón desde la mina, identificando los tramos críticos y poblaciones más afectadas, fijando límites de velocidad, las medidas para el control del polvo, las demás medidas de mitigación que sean necesarias por sus operaciones.

**PARÁGRAFO.-** La información relacionada anteriormente se deberá presentar conjuntamente con el primer informe de monitoreo y hará parte integral del Plan de Manejo Ambiental.

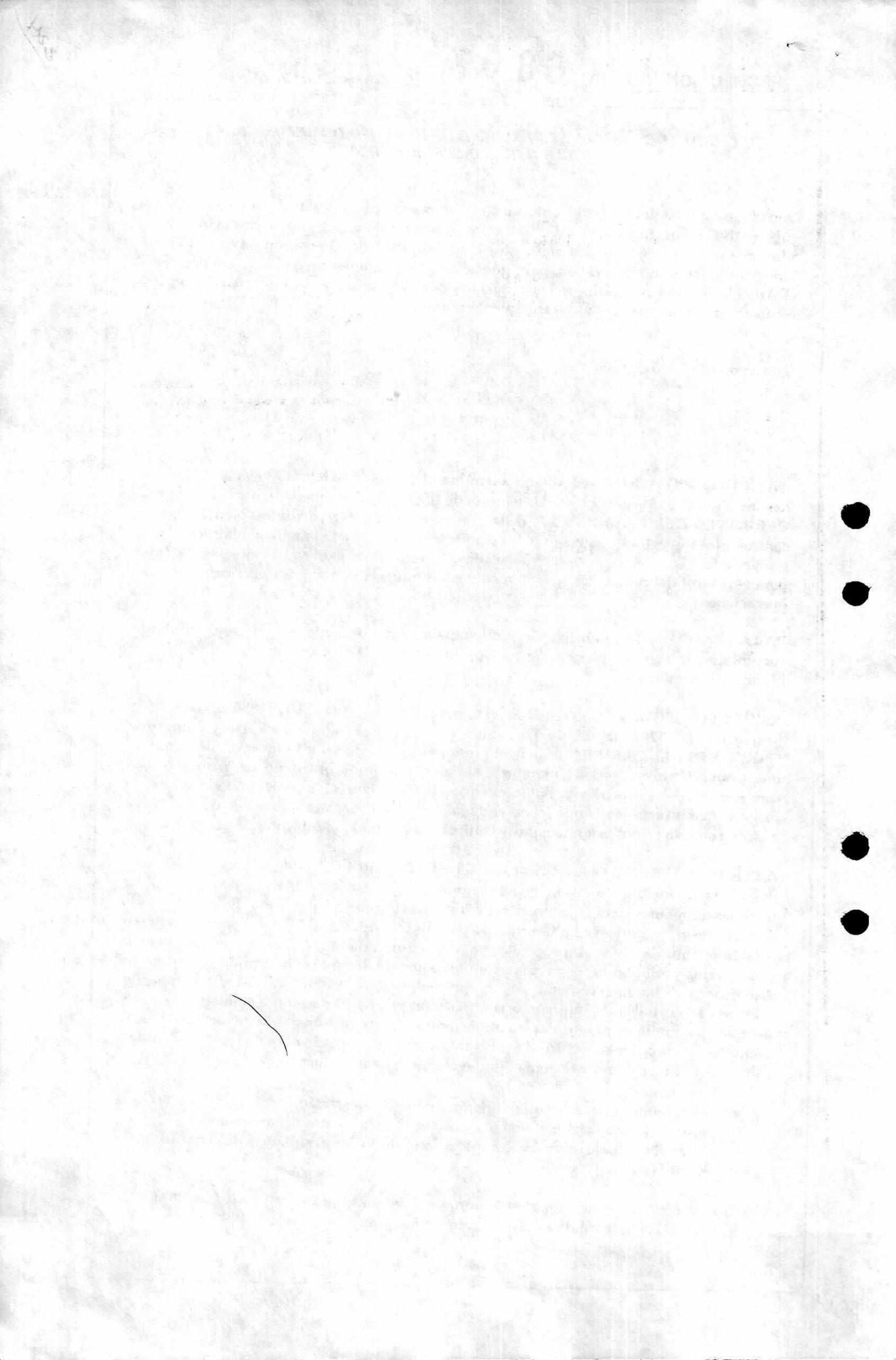
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar el numeral 8. del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, el cual quedará así: La empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.** deberá presentar dentro de los informes de interventoría, una evaluación de la red de monitoreo de aire, indicando el diseño de la misma, sus características, localización y parámetros evaluados; con el propósito de conocer de manera más exacta las condiciones ambientales, debido a la explotación de carbón, y buscar con esta información mejorar y controlar los impactos ambientales generados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, en el sentido de revocar la obligación de informar las medidas adoptadas para la protección de los caños Agua Dulce y Caño de Piedra, por lo tanto su texto quedará así: La Empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, deberá contratar una interventoría, con el propósito de dar cumplimiento a los planes de manejo presentados y adoptar los correctivos que se requieran durante la operación del proyecto. Así mismo dicha interventoría deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente, informes semestrales de Interventoría en la mina y una vez se implementen acciones y medidas para mitigar y controlar los impactos que genera el transporte de carbón desde la mina, se deben adjuntar dentro de estos informes los resultados obtenidos y analizados. Dentro del primer informe deberá adjuntar la siguiente información:

- El Cronograma ambiental integral para reforestación y revegetalización que contemple todas las actividades y zonas, dentro y fuera del área minera.
- El análisis físico químico completo, anexando los resultados del análisis y las medidas a implementar.

Dentro de los Informes de Interventoría se deberá incluir los resultados de monitoreo ambiental sobre la calidad del agua, aire, ruido y de gestión social.

12/85



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los demás términos, consideraciones y obligaciones de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, continúan plenamente vigentes.

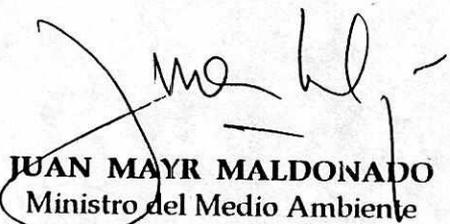
**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** por la Secretaría Legal de la Subdirección de Licencias Ambientales al representante legal de empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, o a su apoderado Doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, el contenido de la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO.-** Una vez notificada la presente providencia, la Empresa **CARBONES DEL CARIBE S.A.**, deberá efectuar la publicación a su costa del encabezado y parte resolutive de la misma, en un Diario de amplia Circulación Nacional, de la cual deberá allegar copia a este Ministerio con destino al Expediente No.1203 .

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Por la Secretaria Legal de la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, envíese copia de la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación del Cesar, a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, como a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**-.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Con la presente providencia entiéndase agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MAYR MALDONADO**  
Ministro del Medio Ambiente

C/Angela/ CarbCaribe1203/ RecRep1203  
Exp. 1203  
FAHG.

235  
849

1/1/23